



OF. ORD. N° 240543 / 2024

ANT.: Oficio N° 59560, de 05 de enero de 2024 del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

MAT.: Respuesta a Oficio N° 59560, de 05 de enero de 2024, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.



SANTIAGO, 07 FEB 2024

DE: **MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: **LUIS ROJAS GALLARDO**
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS

Junto con saludar, a través del presente, se evacúa respuesta al Oficio citado en el ANT., mediante el cual se ha requerido informar lo siguiente:

“... al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la reunión en donde participó junto con el Ministro de Economía, Nicolás Grau, y empresarios de la salmonicultura, que se sostuvo en el departamento del lobbista señor Pablo Zalaquett, encuentro que no quedó en el registro de Infolobby, en los términos que plantea”.

En respuesta a su requerimiento, viene en informar que las reuniones sostenidas por esta Secretaría de Estado, se encuentran registradas en la plataforma lobby, pudiendo acceder a dicha información a través de los siguiente enlaces:

- Reunión 13 de noviembre de 2023:
<https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW002/audiencias/2023/456017/676373>
- Reunión 19 de octubre de 2023:
<https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW002/audiencias/2023/456017/676374>
- Reunión 29 de agosto de 2023:
<https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW002/audiencias/2023/456017/676372>

Ahora bien, cabe hacer presente, que de acuerdo a lo señalado por Contraloría General de la República a través del Dictamen N° E444887, de 2024, que se acompaña al presente oficio, las reuniones sostenidas por esta Secretaría de Estado no se enmarcan en las obligaciones indicadas en la ley del lobby, sin embargo, igualmente se realizó el registro en la plataforma de la mencionada ley con el fin de elevar el estándar de transparencia y certeza de cara a la ciudadanía.

Sobre el particular, a mayor abundamiento, cabe precisar que mediante Oficio Ordinario N° 240248, de 18 de enero de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente evacuó un Informe a Contraloría General de la República, en respuesta a su Oficio N° E435777/2024, respecto de la presentación formulada por la diputada señora Sofía Cid Versalovic y los diputados señores

Mauro González Villarroel, Frank Sauerbaum Muñoz, Miguel Mellado Suazo, Leonidas Romero Sáez, Sofía Cid Versalovic, Hugo Rey Martínez y Andrés Celis Montt, acerca del cumplimiento de la Ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, que se adjunta a la presente para su conocimiento.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,



MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

~~VRB/AEG/LDP/MCS~~

Adjunto:

- Oficio Ordinario N° 240248, de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente
- Dictamen N° E444887, de 2024, que Imparte Instrucciones sobre aspectos de la Ley N° 20730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares antes las autoridades y funcionarios.
- Oficio N° E435777/2024, de Contraloría General, que solicita informe respecto de la presentación formulada por diversas diputadas y diputados acerca del cumplimiento de la Ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete Ministra del Medio Ambiente.
- Gabinete Subsecretario del Medio Ambiente.
- División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente.
- Memorando Electrónico GD N° 345/2024, de 2024.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICAREF.: N° 800.140/24
LGSMSOLICITA INFORME EN
PRESENTACIÓN QUE INDICA

SANTIAGO,

Pase a la señora Ministra del Medio Ambiente copia de la presentación formulada por diputada señora Sofía Cid Versalovic y los diputados señores Mauro González Villarroel, Frank Sauerbaum Muñoz, Miguel Mellado Suazo, Leonidas Romero Sáez, Sofía Cid Versalovic, Hugo Rey Martínez y Andrés Celis Montt, a fin de que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 10.336, se sirva informar a este Organismo al tenor de lo expuesto, en el plazo de 10 días hábiles administrativos, contados desde la total tramitación del presente oficio.

Dicho informe deberá ser preparado con intervención de la Asesoría Jurídica. Además, deben remitirse todos los antecedentes necesarios para resolver adecuadamente la presentación de que se trata.

Saluda atentamente a Ud.

**A LA SENORA
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE**

Firmado electrónicamente por

Nombre: MIGUEL ARANCIBIA ALVAREZ

Cargo: JEFE DE COMITÉ

Fecha: 05/01/2024

Codigo Validación: 1704486923854-e2addccb-5fa4-4006-a2d2-7622a1c4d737

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



PARA : **Sra. Dorothy Perez Gutierrez**
Contralora General de la República (s)

DE : Diputados:
Mauro González V.
Frank Sauerbaum M.
Miguel Mellado S.
Leonidas Romero Sáez
Soffa Cid V.
Hugo Rey M.
Andrés Celis M.

MATERIA : Solicitan se evalúe el inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 15 de la ley N°20.730.

Hemos tomado conocimiento a través del medio de comunicación CIPER Chile, que dos ministros de Estado, específicamente el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don Nicolás Grau Veloso y la Ministra de Medio Ambiente, María Heloísa Rojas Corradi, habrían sostenido reuniones que -de acuerdo a los antecedentes y los participantes- debieron ser calificadas de lobby y registradas conforme a ello.

En efecto, la reunión tuvo lugar en la casa y con la intermediación del señor Pablo Zalaquett, quien se encuentra registrado como lobbista y ejerce dichas labores como es de público conocimiento. Asimismo, participaban en calidad de invitados, dirigentes y empresarios vinculados en la industria salmonera, sector de la economía estrechamente relacionado con las labores y competencias de los ministros de Estado participantes en la reunión.

Más aun, los temas de conversación, según ha trascendido, habrían girado en relación a la necesidad de reformas a las reglas que informan los permisos en el sector, cuestión que encaja dentro de las temáticas consideradas en el artículo 5 de la ley N°20.730.

La entrada en vigor de la ley N°20.730, conocida popularmente como ley de lobby, hace ya casi de una década, fue un importante avance en materia de transparencia y probidad y por tanto el cumplimiento de la misma debe ser estricto por parte de quienes ejercen labores directivas en los órganos de la Administración.

Conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 8 de la ley N° 20.730, los sujetos pasivos de lobby, entre los que se encuentran los Ministros de Estado, deben consignar en los registros de agenda pública:

“1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º.

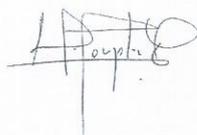
En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se celebró la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.”

En relación con lo anterior, el artículo 15 de la propia ley N°20.730 establece que **“en caso que el sujeto pasivo de aquellos señalados en el artículo 3º (donde se encuentran los Ministros de Estado) y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4º, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4º, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto.”**

Luego, el propio inciso primero del artículo 15 dispone que *“La Contraloría, mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.”*

Por lo señalado precedentemente, solicitamos se evalúe el inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 15 de la ley N°20.730, y en definitiva se remitan los antecedentes al Presidente de la Republica para que imponga las sanciones que corresponda.



Mauro González V.



Frank Sauerbaum M.



Miguel Mellado S.



Leonidas Romero S.



Sofía Cid V.



Hugo Rey M.



Andrés Celis M.



OF. ORD. MMA N° 240248

ANT.: Oficio N° E435777/2024,
de la Contraloría General de la
República;

MAT.: Evacúa informe respecto de la
presentación formulada por la
diputada señora Sofía Cid Versalovic y
los diputados señores Mauro González
Villarroel, Frank Sauerbaum Muñoz,
Miguel Mellado Suazo, Leonidas
Romero Sáez, Sofía Cid Versalovic,
Hugo Rey Martínez y Andrés Celis
Montt, acerca del cumplimiento de la
Ley N° 20.730 que Regula el lobby y las
gestiones que representen intereses
particulares ante las autoridades y
funcionarios.

Santiago, 18 de enero de 2024

A : **DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ**
CONTRALORA GENERAL (S) DE LA REPÚBLICA

DE : **MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

En atención al Oficio indicado en el ANT., a través del que se requirió a esta Ministra del Medio Ambiente informar respecto de la presentación formulada por la diputada señora Sofía Cid Versalovic y los diputados señores Mauro González Villarroel, Frank Sauerbaum Muñoz, Miguel Mellado Suazo, Leonidas Romero Sáez, Sofía Cid Versalovic, Hugo Rey Martínez y Andrés Celis Montt, acerca del cumplimiento de la Ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (en adelante e indistintamente, “Ley del Lobby” o Ley N° 20.730).

A través de la mencionada presentación la diputada y diputados indican los siguientes antecedentes y solicitudes:

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don Nicolás Grau Veloso y la Ministra del Medio Ambiente, María Heloísa Rojas Corradi, habrían sostenido reuniones con el señor Pablo Zalaquett, e invitados, dirigentes y empresarios vinculados a la industria salmonera, sector de la economía que estaría estrechamente relacionado con las labores y competencias de dichos ministros de Estado y que de acuerdo a los denunciantes debieron ser calificadas de lobby y registradas conforme a ello.



Indican los denunciantes que las conversaciones sostenidas en dichas reuniones habrían girado en relación con reformas a las reglas que informan los permisos en el sector.

Señalan que, los ministros referidos se encuentran dentro de los sujetos pasivos regulados por el artículo 8, de la Ley del Lobby.

Finalmente, indican que, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Lobby, debiendo los Ministros de Estado, informar a la Contraloría General de la República, por el incumplimiento del deber de informar y registrar las reuniones sostenidas toda vez que se trataría de aquellas señaladas en el artículo 5 de la Ley del Lobby.

En ese contexto, se pasarán a detallar las circunstancias sobre las cuales se desarrollaron los encuentros y los argumentos jurídicos por los cuales los hechos no se enmarcan en los supuestos definidos por la aludida ley N° 20.730 (en adelante “Ley de Lobby”).

I. Antecedentes

En lo que sigue, se presenta una breve descripción de las circunstancias que enmarcan los encuentros a los que asistí, invitada por el señor Pablo Zalaquett Said en su domicilio particular.

El día 13 de noviembre de 2023 donde también participó el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Nicolás Grau Veloso, y las siguientes personas: (i) Sady Delgado, gerente general de Aqua Chile; (ii) José Guzmán Vial, Presidente de Aqua Chile; (iii) José Ramón Gutiérrez Presidente Ejecutivo y socio de Multiexport; (iv) Cristián Sweet, gerente general de esa compañía; (v) Rodrigo Sarquis, controlador de Blumar; y (vi) Andrés Santa Cruz, director en dicha compañía.

La conversación versó sobre las distintas visiones de largo plazo del desarrollo de la industria: las tendencias internacionales y el impacto de la contingencia económica. En este encuentro, centramos nuestra participación en las perspectivas del Gobierno en esta industria, difundiendo y explicando algunas de las comprensiones generales se han hecho con ocasión del ejercicio de nuestros cargos.

Como se ha manifestado consistentemente en todas las apariciones públicas que hemos tenido quienes estuvimos presente en este encuentro, **ninguno de los temas ahí tratados se relacionó con alguna reforma normativa en particular. Desde luego, el encuentro no guardó relación con la reforma a la Ley General de Pesca y Acuicultura presentada por el Gobierno en diciembre de 2024**¹. Sobre este último punto, debe tenerse presente además que la industria de la salmonicultura y la pesca difieren en su regulación y en su dinámica industrial, de modo que ambas actividades no se vinculan regulatoriamente y los temas que atañen a una de esas industrias no afectan ni se relacionan necesariamente con la otra.

¹https://cnnchile.com/economia/ministro-grau-reunio-empresarios-ley-de-pesca-lobby_20240105/ (última visita: 8 de enero de 2024) y <https://dfmas.cl/df-mas/coffee-break/tras-comida-en-su-casa-con-empresarios-y-ministros-pablo-laquett> (última visita: 8 de enero de 2024).



Por otra parte, también fui invitada a otros dos encuentros, el 29 de agosto y el 19 de octubre, ambos en el año 2023. El primero consistió en una cena en que participaron personas del mundo privado como Susana Jiménez y Oscar Hasbún. También estaba presente el Ministro de Agricultura Esteban Valenzuela Van Treek. La instancia consistió en una presentación sobre aspectos personales, además de abordar temas generales sobre la situación país. En el segundo encuentro participó Iván Arriagada, Manuela Sánchez, Luis Felipe Gazitua, Ximena Corbo, Hernan Rodríguez, Renzo Corona, Rodrigo Sarquis, José Ramón Gutiérrez, Ricardo Ariztía Tagle y Andrés Santa Cruz. En esa oportunidad, hice una exposición sobre cambio climático y pérdida de biodiversidad, materias propias de mi experticia.

En lo que sigue, se abordarán los principales aspectos de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante autoridades y funcionarios (“Ley de Lobby”), y se acreditará que dicha ley no exige registrar los encuentros referidos, pues no están comprendidos dentro del concepto de lobby, de las hipótesis de decisión del artículo 5° e incluso algunas de las materias tratadas se encuentran expresamente excluidas de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Lobby.

II. Inaplicabilidad de la Ley de Lobby al caso concreto

Como se verá a continuación, la regulación legal de la actividad de lobby no alcanza al intercambio ocurrido en los encuentros objeto de este informe, de modo que la ley no obliga a que dichas actividades sean incorporadas dentro de la agenda pública.

1. Análisis general: Ley N° 20.730 y definición de lobby

a. La ley regula deberes de transparencia respecto de acciones de lobby

La ley de Lobby define el lobby en su artículo 2º como: *“aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos”* (énfasis agregado).

En consecuencia, lo que esta ley regula son aquellas gestiones o actividades que tengan por objeto promover, defender o representar un interés particular **para influir en las decisiones que deban adoptar los sujetos pasivos**. De este modo, para que una actividad sea considerada lobby, deben concurrir copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que se promueva, defienda o represente un interés particular.
- b) Que se pretenda influir al sujeto pasivo respecto de decisiones que debe adoptar.
- c) Que la decisión que potencialmente puede adoptarse sea de aquellas que se encuentran vinculadas a las funciones del sujeto pasivo.

Al subsumir los hechos acaecidos bajo los requisitos establecidos por la Ley de Lobby es posible advertir que en este caso **no concurren las condiciones que la ley prevé**, toda vez



que los encuentros no buscaban arrancar algún tipo de decisión, ni tampoco influir sobre ningún ámbito de desempeño de las competencias ministeriales, toda vez que los encuentros no tuvieron como propósito ni consecuencia incidir en decisiones de esta autoridad.

A su vez, en el mismo sentido, el reglamento de la Ley de Lobby, contenido en el Decreto Supremo N° 71 de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, en su artículo 1° establece un listado taxativo de los actos y decisiones en las que, si se busca ejercer influencia, se encuentran dentro de su ámbito de regulación.

Así, se regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto de la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y números 1, 4 y 7 del artículo 4° de la ley N° 20.730 y aquellos individualizados en el artículo 5° de dicho reglamento; la intervención de las autoridades señaladas en el artículo 2° del reglamento en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones; la celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en el reglamento y que sean necesarios para su funcionamiento, y el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en el reglamento, a quienes correspondan estas funciones. Asimismo, se incluyen aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentemente citados.

Como se señaló, el artículo 1° del reglamento de la Ley de Lobby tiene carácter taxativo, por lo que las decisiones y actos que no puedan ser subsumidas bajo las acciones descritas precedentemente no son objeto de las obligaciones que establece.

b. La ley chilena de Lobby no regula todo tipo de encuentros

La Ley de Lobby establece deberes de transparencia y deberes de información. Para ello considera que aquello que debe registrarse como lobby o gestión de intereses particulares son audiencias, viajes y donativos. Respecto de las "audiencias", estas comprenden reuniones que tienen como finalidad la influencia en decisiones de las autoridades.

Es importante tener en cuenta que al ser ésta una ley de transparencia y registros de lobby, no se atiende a la identidad de los sujetos que intervienen en determinada reunión, sino más bien al contenido y finalidad de ella.

Pretender que la Ley de Lobby exige registrar encuentros y comunicaciones entre autoridades y terceros solo atendiendo a la identidad de estos últimos desnaturaliza por completo la ley y vaciaría de contenido la actividad de lobby, asimilando el lobby a actividades de diversa naturaleza. Además, una interpretación tal, que atienda a la identidad



de los sujetos intervinientes como cuestión determinante para tener que registrar una reunión, implicaría que incluso deberían registrarse encuentros que puedan darse en el ámbito de la vida privada.

c. La doctrina de la Contraloría General de la República ha sido clara en que este tipo de encuentros no constituye lobby

Enseguida, a partir de las normas referidas, se deduce que no toda reunión entre autoridades y sujetos activos debe ser registrada como audiencia de lobby. Así ha sido afirmado por la propia Contraloría General de la República en sus dictámenes Nos. 13.392; 18.251; 34.030, de 2016. A modo ejemplar, en dichos dictámenes la Contraloría ha indicado lo siguiente:

“es necesario puntualizar que no todas las audiencias o reuniones que sostengan las autoridades y funcionarios que son sujetos pasivos de lobby deben anotarse en el registro de agenda pública regulado en los artículos 7° y 8° de la ley N° 20.730, sino solo aquellas que importen una actividad de lobby o de gestión de intereses particulares, destinada a la obtención de las decisiones que enuncia su artículo 5°”²

Es decir, tal como ha señalado este organismo contralor, el criterio que la ley utiliza para disponer la obligación de registro previo no es la materia de la reunión, sino su finalidad. Es en los casos en que la reunión está destinada a la obtención de una decisión en los que existe actividad de lobby y, consecuentemente, obligación de registro.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la propia Contraloría ha indicado que, para registrar una reunión ello *“debe ser analizado y definido por dichos personeros en cada caso concreto, atendiendo a las particularidades del mismo, sin perjuicio, por cierto, de las facultades de control que corresponda ejercer a este Organismo Fiscalizador”³.*

De aquella afirmación se extrae que es la autoridad correspondiente la que, analizado el caso en particular y evaluando la manera en que se dieron los encuentros, determina la necesidad de registrarlo en conformidad lo dispone la ley N° 20.730. Sostener que una audiencia o reunión debería registrarse por el solo hecho de considerar la identidad de las personas que intervienen en ella desnaturalizaría por completo el sentido de la ley.

Volviendo a la regulación legal del lobby, se analizarán cada una de las condiciones necesarias que una actividad constituya lobby, acreditándose que ninguna de ellas se cumplió en el caso que se analiza. En consecuencia, como se concluirá, se ha obrado conforme a derecho en esta situación.

2. La Ley de Lobby no obliga a registrar las reuniones bajo análisis

² Contraloría General de la República. Dictamen N° 18.251, 8 de marzo de 2016.

³ Contraloría General de la República. Dictamen N° 11.897, de 7 de abril de 2017.



Según lo expresado, los encuentros sobre los que se solicita informar a Ud., no se trata de audiencias o reuniones en los términos de la Ley de Lobby y, por lo mismo, la ley no exige que se registren.

No obstante, cabe indicar que en los casos que una reunión, conversación o audiencia puede vincularse a alguna de las hipótesis contempladas en la ley, ellas han sido debidamente registradas.

En ese sentido, cabe destacar que, en el marco de esta regulación, he cumplido con registrar todas y cada una de las gestiones de intereses particulares o de lobistas de las cuales he sido objeto, participando de forma directa en 181 audiencias de lobby hasta el 31 de diciembre de 2023.

a. No se promovió, defendió ni representó un interés particular

La Ley de Lobby define el “interés particular” para efectos de la regulación del lobby como: *“cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada”* (numeral 4, artículo 2º).

De la definición se sigue la concurrencia de dos elementos que configurarían el “interés particular”. Primero, que exista un propósito o beneficio a perseguirse. Segundo, que este propósito o beneficio se vincule a una entidad determinada, sea una persona o una asociación, en sentido amplio.

Sobre lo primero, como se describió anteriormente, las reuniones versaron sobre las distintas posiciones que desde el Gobierno existen en relación con la industria de la salmonicultura, así como de los desafíos medioambientales que enfrentamos como país y que se vinculan a dicha actividad. Del mismo modo, el propósito fue conocer a los principales actores productivos de dicha industria. Como puede verse, los encuentros no tuvieron un propósito o beneficio que pueda catalogarse como de “interés particular”, pues ninguno de los temas pudo haber derivado en la obtención de un objetivo o beneficio por parte de los asistentes del sector privado.

b. No existió petición alguna que tuviese el fin y aptitud de influir en las autoridades presentes en los encuentros

Bajo ese respecto, un diálogo general desde la perspectiva del Gobierno sobre las miradas y desafíos del país no tiene la finalidad ni la aptitud para influir en decisiones de las autoridades presentes. Como se ha dicho, la conversación fue de carácter general y en ella no se abordaron temas específicos; el propósito fue que quienes asistiéramos a los encuentros pudiéramos conocernos y, mi participación se centró en las perspectivas del Gobierno, difundiendo y explicando algunas de las comprensiones generales que como autoridades nos hemos hecho con ocasión del ejercicio de nuestros cargos. Las conversaciones sostenidas no guardaron relación alguna con decisiones a adoptar en el contexto de reformas particulares o normativa específica.



Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto de influencia, ya que, si fuera así, debería registrarse cualquier tipo de comunicación o contacto por el que una autoridad tome conocimiento de hechos generales vinculados a las materias de su competencia: comunicaciones telefónicas, mensajerías de texto, etc⁴.

Considerando lo anterior, es que la Ley de Lobby y su reglamento exigen que el lobbista o gestor de intereses particulares entregue cierta información al momento de solicitar la audiencia, indicando qué tipo de acción busca obtener de la autoridad o sujeto pasivo, a fin de precisar qué tipo de “influencia” busca.

Así, la expresión de la intención de lobby debe ser incluida en el registro de la respectiva audiencia de lobby. En este sentido, esta Contraloría ha indicado que:

“en la medida que una persona se reúna (...) sin pretender influir en alguna decisión que esta (la autoridad) deba tomar en ejercicio de sus atribuciones, no se estará ante una situación que tenga que ser incluida en el mencionado registro de agenda pública”⁵ (énfasis agregado).

“En este mismo orden de ideas, es pertinente destacar que la citada ley N° 20.730 apunta a hacer efectivos dos principios de gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, como lo son los de transparencia y de probidad, permitiendo a la ciudadanía conocer las actividades de lobby y de gestión de intereses particulares que desarrolle una persona natural o jurídica ante las autoridades y funcionarios respectivos, a fin de influir en las decisiones que estos deben tomar en el desempeño de sus cargo”⁶ (énfasis agregado).

En el mismo sentido, el lobby o gestión de intereses se trataría de:

“una gestión o actividad que se realiza con la finalidad de influir en aquellas personas que son parte de los procesos de toma de decisiones públicas, a través de la promoción, defensa o representación de algún interés particular”⁷.

En resumen, la aptitud y propósito de influir es un elemento de la esencia para categorizar una interacción entre un sujeto pasivo y uno activo como lobby de conformidad con la ley.

En el caso de los encuentros objeto del presente Informe, no se realizó petición alguna que apuntara a influir en las autoridades presentes respecto de decisiones señaladas en el artículo 5° de la Ley de Lobby. Las conversaciones se limitaron a la entrega de información general y perspectivas genéricas que, como se dijo más arriba, se enmarcaron en la finalidad

⁴ Sin embargo, la letra e) del artículo 3° del reglamento de la Ley 20.730 dispone que serán audiencias aquellas que son presenciales o videoconferencia. En el mismo sentido, el Manual Jurídico disponible en https://www.leylobby.gob.cl/files/manual_juridico%20ley_lobby.pdf dispone que: “no son audiencias o reuniones aquellas conversaciones sostenidas telefónicamente o por medios distintos de una conferencia audiovisual (p.7)”.

⁵ Contraloría General de la República. Dictamen N° 13.392, de 18 de febrero de 2016.

⁶ Contraloría General de la República. Dictamen N° E49262, de 5 de noviembre de 2020.

⁷ Palomino, Ángel. *Reforma a la ley N° 20730. Propuestas para una nueva regulación del lobby en Chile*. En: Revista Chilena de la Administración del Estado, N° 8. UNCAC. Santiago, 2023. p. 145.



del Ministerio de las perspectivas del Gobierno, difundiendo y explicando algunas de las comprensiones generales que las autoridades se han hecho con ocasión del ejercicio de sus cargos. Asimismo, no existe elemento alguno que permita identificar, para el caso concreto, la intención de influir en las autoridades presentes para alguna de las decisiones que les corresponde tomar en su calidad de tales.

c. Los asuntos tratados no fueron de aquellos que contempla el artículo 5° de la Ley de Lobby

Por último, para que una situación pueda etiquetarse como lobby de conformidad con la ley, resulta necesario que las actividades realizadas se encuentren dentro de aquellas decisiones que pueden adoptar los sujetos pasivos de lobby, las que se indican en el artículo 5° de la citada ley.

En efecto, el referido artículo dispone:

“Artículo 5°.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.”.

Ninguna de estas actividades se realizó en los encuentros respecto de los que se emite el presente informe.

3. Exclusiones contempladas por la ley: el artículo 6° N° 4 de la ley de Lobby

Como ha sido analizado hasta ahora, la Ley de Lobby precisa cuáles son las actividades que deben ser registradas. Adicionalmente, y como lo veremos a continuación, dicha regulación se complementa con exclusiones explícitas: esto es, se reconoce que existen ciertos intercambios entre sujetos activos y pasivos que no son lobby.

Estas exclusiones están comprendidas en el artículo 6° de la Ley de Lobby, y son las siguientes:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo



en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

- 2) *Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.*
- 3) *Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.*
- 4) *La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.*
- 5) *Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.*
- 6) *Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.*
- 7) *Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.*
- 8) *Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).*
- 9) *La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.*
- 10) *Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.*
- 11) *Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.*

Como se ha expresado en esta presentación, la regulación legal y reglamentaria del lobby pretende registrar todas las actividades que buscan influir una decisión del ámbito de las competencias del sujeto pasivo. En otras palabras, busca regular las instancias por las cuales el sector privado pretende incidir en el ejercicio de competencias públicas.

Por otro lado, cuando las autoridades entablan una comunicación con sujetos pasivos con la finalidad de entregar información y permitir una mejor comprensión de lo que el Gobierno busca impulsar, ello no es lobby.



Esta conceptualización no es únicamente una línea argumental de carácter abstracto. Por el contrario, el artículo 6° de la ley reconoce explícitamente como situaciones en que no se aplica el deber de registro de lobby, en sus numerales 2, 4 y 8, situaciones como la descrita. En tales hipótesis es la autoridad o funcionario que desarrolla una actitud activa dirigida hacia el sector privado con el objeto de promover u obtener antecedentes de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

En particular, como se ha relatado en esta presentación, los encuentros objeto del presente informe se refirieron a visiones generales del Gobierno. No obstante, los temas más concretos que se trataron –como las condiciones y necesidad de hacer compatible dicha actividad con la regulación medioambiental o algunos desafíos propios de los permisos sectoriales en materia ambiental– fueron requeridos directamente por las autoridades a los representantes de la industria siendo, por tanto, *“información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia”* (numeral 4°, artículo 6° de la ley de Lobby).

En conclusión, la exclusión expresa del numeral 4° del artículo 6 de la ley de Lobby obedece a que, en una audiencia o reunión, es la autoridad o representante del sector público el que busca hacerse de antecedentes para adoptar una decisión en el ámbito de su competencia o promoverla. Por lo mismo, la información obtenida en el marco de los encuentros bajo análisis en este informe se encuentra excluida de registro de forma expresa por el artículo 6° de la ley.

III. Conclusiones

1. Tanto la ley de Lobby como su reglamento establecen un catálogo taxativo de actividades que se encuentran regidas por sus normas y que obligan a registrar las reuniones o audiencias sostenidas por los sujetos pasivos. El común denominador a dichas actividades es la intención de obtener una decisión o una actuación de la respectiva autoridad. Como se ha explicado, las reuniones que sostuve no tuvieron dicho objetivo.
2. Por tal razón, al subsumir los hechos acaecidos bajo los requisitos establecidos por la Ley de Lobby es posible advertir que en este caso no concurren las condiciones que la ley prevé, toda vez que los encuentros no buscaban algún tipo de decisión, ni tampoco influir sobre ningún ámbito de desempeño de las competencias ministeriales.
3. Tal como ha señalado la Contraloría General de la República, el criterio que la ley utiliza para disponer la obligación de registro previo no es la materia de la reunión, como tampoco la mera identidad de los sujetos involucrados, sino la finalidad de la reunión o audiencia. Es en los casos en que la reunión está destinada a la obtención de una decisión en que existe actividad de lobby y, consecuentemente, obligación de registro, lo que no ocurre en estos casos.



4. Como se ha explicado a lo largo de esta presentación, las reuniones versaron sobre la visión del Gobierno respecto de los desafíos medioambientales que enfrentamos como país. Así, los encuentros no tuvieron un propósito o beneficio que pueda catalogarse como de “interés particular”, pues ninguno de los temas pudo haber derivado en la obtención de un objetivo o beneficio por parte de los asistentes del sector privado. A mayor abundamiento, las conversaciones sostenidas no guardaron relación alguna con decisiones a adoptar en el contexto de reformas particulares o normativa específica.

5. Finalmente, informo a Ud. que, siguiendo los lineamientos recientemente sugeridos por S.E. el Presidente de la República, de público conocimiento, esta Ministra ha registrado retroactivamente las reuniones a las que hice referencia en esta presentación. Dicho registro retroactivo, si bien no tiene como antecedente normativo la Ley de Lobby, busca elevar los estándares de transparencia y certeza, de cara a la ciudadanía. En este sentido, hago presente que estas reuniones se registraron en dicha plataforma, bajo los parámetros y las opciones que aquella permite, lo que explica que, nominalmente, se registre las reuniones como “lobby” y a algunos de sus asistentes como “lobbista”, y se haya seleccionado una materia de aquellas que aparecen el catálogo desplegable, cuya selección es cerrada y obligatoria, pues la plataforma no admite otras alternativas. Sin embargo, en el acápite que permite especificar la materia, se aclara el carácter real de las reuniones.



Firmado por:
María Heloisa Juana Rojas Corradi
Ministra
Fecha: 18-01-2024 12:47 CLT
Subsecretaría del Medio Ambiente

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

Distribución:

Contraloría General de la República.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ASPECTOS DE LA LEY N° 20.730, QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

SANTIAGO, 29 de enero de 2024.

Esta Contraloría General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, imparte las siguientes instrucciones aplicables a los organismos y entidades bajo su control, sobre diversos aspectos de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, en adelante “Ley de Lobby”, y su reglamento, aprobado por el decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

I. SUJETOS PASIVOS

Conforme con la apuntada normativa, son sujetos pasivos de lobby quienes se desempeñen, ya sea como titulares, suplentes, subrogantes o transitorios provisionales, en los siguientes cargos:

- a) Ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.
- b) Consejeros regionales, Alcaldes, Concejales, Secretarios ejecutivos de los Consejos regionales, Directores de obras municipales y Secretarios municipales.
- c) Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, General Director de Carabineros de Chile, Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En el caso de los encargados de adquisiciones, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

**A LA SEÑORA
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

- d) Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- e) Integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410 y de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones y mientras integren esas comisiones.
- f) Jefes de gabinete de las autoridades enunciadas en la letra a) de este acápite, cualquiera sea su forma de contratación.
- g) Aquellos funcionarios que la autoridad competente determine por resolución fundada que, debido a su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración.
- h) Además, debe recordarse que, en el evento que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público debiera incluirse entre aquellos casos contemplados en las letras f) y g) precedentes, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó la resolución que allí se establece, conforme al procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° del reglamento.

Por su parte, diversas leyes especiales hacen aplicables las normas de la Ley de Lobby a otros sujetos que indican, como acontece, por ejemplo, con la normativa que crea el Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, alcanzando así, a los representantes que designe el Ministro de Hacienda, la Ministra de Defensa Nacional, y el Presidente de la República, entre otros miembros de dicho consejo que detalla.

Precisado lo anterior, en cuanto a los sujetos pasivos, cabe recordar que según los dictámenes N°s 25.579, de 2019, y E49262, de 2020, de este origen, vigentes hasta esta fecha, no toda autoridad o funcionario es sujeto pasivo de la citada ley N° 20.730, sino únicamente aquellos servidores que ese texto legal señala, lo que, hasta esta data, en general, había sido interpretado restrictivamente.

Sin embargo, los artículos 3°, inciso segundo, y 4°, inciso segundo, de la Ley de Lobby, se refieren en términos amplios a aquellos servidores que, sin tener la calidad de Jefes Superiores -a que alude la letra a) de este acápite- ejerzan funciones resolutivas, deliberativas y/o ejecutivas, o bien, desarrollen tareas inherentes a la planificación, operación y/o control del órgano público respectivo. Ello ocurre, por ejemplo, con las Jefaturas de División,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN JURÍDICA

Departamento, Oficina o Unidad, respecto de quienes, luego de un detenido estudio de las normas legales, se concluye que se configura la hipótesis prevista en la letra g) precedente.

Por ende, esta Contraloría General instruye a todas las entidades sujetas a su control en esta materia, a efectos de que, en el plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la entrada en vigor de las presentes instrucciones, sus respectivas Jefaturas de División, Departamento, Oficina o Unidad sean identificadas e incluidas como sujetos pasivos en la resolución fundada que la autoridad del servicio debe dictar, y que en ese plazo comiencen a publicar las audiencias y reuniones a que asistan y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la aludida ley, con las indicaciones y nivel de detalle que exige la misma; como también los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones, incluyendo su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió; y los donativos oficiales, protocolares, y aquellos que sean manifestaciones de cortesía, que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones.

A su vez, en cuanto a los demás funcionarios, trabajadores, agentes y servidores públicos -cualquiera sea su forma de contratación- o personas que administren fondos públicos que perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, y que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes en términos de que, según la ley o conforme a los procedimientos internos, su participación sea necesaria para la adopción de la decisión final, o que influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, deberán ser determinados e incluidos por las propias entidades, pero considerando especialmente su deber de resguardar y fortalecer el cumplimiento de los principios de probidad y transparencia, lo cual será fiscalizado por esta Contraloría General.

Dicho acto administrativo debe emitirse en el indicado plazo y publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos propios de los órganos de la Administración del Estado y demás entidades obligadas. Además, deberá mantenerse actualizado, a lo menos, anualmente.

II. ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN LOBBY

El artículo 5° de la ley N° 20.730, establece las actividades que constituyen lobby, las cuales se refieren a aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones y actos, o bien, a que no se adopten las mismas:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos antes mencionados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN JURÍDICA

- 2) La intervención de los sujetos pasivos en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de contratos que realicen los sujetos pasivos, y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos, a quienes correspondan estas funciones.

Luego, cabe apuntar que la jurisprudencia administrativa vigente a esta data sostiene que no todas las actividades de los sujetos pasivos están reguladas por la ley N° 20.730, ni todas las audiencias o reuniones que aquellos sostengan deben anotarse en el registro de agenda pública, sino solo aquellas que importen una actividad de lobby o de gestión de intereses particulares, destinada a la obtención de las decisiones que enuncia su artículo 5° (dictámenes N°s 11.897 y 43.366, ambos de 2017, 18.847, de 2019 y E49262, de 2020, de este origen).

No obstante, se debe destacar que la Ley de Lobby apunta a hacer efectivos dos principios de gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, como son los de probidad y transparencia, permitiendo a la ciudadanía conocer las actividades de lobby y de gestión de intereses particulares que desarrolle una persona natural o jurídica ante las autoridades y funcionarios respectivos, a fin de influir en las decisiones que estos deben tomar en el desempeño de sus cargos (aplica dictámenes N°s 18.251, de 2016 y E49262, de 2020).

Además, el objetivo de lo ordenado en los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 52 y 62 N° 6 de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado -referidos al principio de probidad administrativa y al deber de abstención que asiste a las autoridades y funcionarios-, es impedir que en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos participen aquellas personas que tengan un conflicto de intereses en el ejercicio de una función pública, en razón de circunstancias objetivas que puedan restarle la imparcialidad con que deben desempeñarse, aun cuando ese conflicto sea potencial (aplica dictámenes N°s 30.313, de 2013, 21.414 y 76.394, ambos de 2014).

En ese contexto, cumple con recordar que la jurisprudencia administrativa vigente ha manifestado en algunas ocasiones que “en la indagación practicada no aparecen antecedentes que permitan concluir que la materia tratada en la reunión era de aquellas que debían ser anotadas en el registro de agenda pública” (dictamen N° 4.299, de 2016), o bien, que “no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN JURÍDICA

existen antecedentes que permitan concluir que durante la mencionada comisión de servicios se celebraran reuniones destinadas a obtener alguna de las decisiones a las que se refiere el citado artículo 5° de la ley N° 20.730, y que, por ende, hayan debido anotarse en el respectivo registro de agenda pública” (dictamen N° 18.847, de 2019), de lo que se sigue que, en último término, la determinación de si una audiencia o reunión debía o no ser registrada quedaba entregada a la interpretación del propio funcionario o autoridad, en particular si se considera que, en rigor, no es posible conocer el tenor exacto de las discusiones o conversaciones que se sostienen en tales instancias, atendido el ámbito de privacidad en que se desarrollan, en especial si aquellas se realizan fuera de la jornada de trabajo y en un recinto privado.

De este modo, si bien conforme a la Ley de Lobby no todas las audiencias o reuniones que sostiene un sujeto pasivo deben anotarse en el registro de agenda pública -según se indicara-, como principio general corresponde que el sujeto pasivo, al momento de resolver si una actividad debe o no registrarse, tenga especialmente presente los mencionados principios de probidad y transparencia, de forma tal que, ante la duda de si corresponde o no dejar constancia de una determinada actividad en el registro de que se trata, deberá optar necesariamente por aquella interpretación que dé preeminencia a los referidos principios.

A su vez, con la finalidad de cautelar la probidad administrativa y relevar la transparencia en el ejercicio de la función pública, esta Contraloría General instruye a las entidades sujetas a su control en esta materia, para que, salvo las exclusiones contempladas en el artículo 6° de la ley, desde la publicación de las presentes instrucciones, los sujetos pasivos registren siempre las audiencias que concedan o las reuniones que concierten y a que asistan con personas que figuren en el registro público de lobbistas o gestores de intereses particulares a que alude el artículo 13 de la ley N° 20.730.

Debe tenerse presente que, además de las exclusiones del artículo 6°, de acuerdo con el artículo 8°, inciso tercero, de la Ley de Lobby, también se exceptuarán del deber de registro aquellas reuniones concertadas, audiencias y viajes, cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, caso en el cual se deben reportar reservadamente a la Contraloría General de la República, en la forma y oportunidad que dispone dicha normativa.

III. REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA

Según la indicada ley y conforme al artículo 9° del reglamento, los servicios deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá, a su vez, los registros de audiencias, donativos y viajes, y uno de lobbistas y gestores de intereses particulares.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN JURÍDICA

a) Sobre el Registro de audiencias y reuniones.

El artículo 12 de dicho reglamento dispone que los registros de audiencias y reuniones “deberán contener una individualización de todas las audiencias y reuniones que los sujetos pasivos sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares”.

Cabe puntualizar que el artículo 3°, letra e), del reglamento, define el concepto de “audiencia o reunión” como el acto de oír en el cual un sujeto pasivo de lobby recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias a que se alude en el acápite anterior, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo.

Estos registros deberán incluir, a lo menos, la siguiente información: individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión; indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizó; individualización de las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión; materia que se trató, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener; y lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

Por su parte, en cuanto a las reuniones que se verifiquen fuera de la jornada y en lugares privados, la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora no las ha abordado de manera sistemática, e incluso, en diversos casos, las ha asimilado al concepto de “trabajo en terreno propio del ejercicio del cargo” u otro similar, tal como se sostuvo, por ejemplo, respecto de las denuncias efectuadas acerca de las reuniones y comidas en que habría participado una autoridad ministerial a que se refiere el dictamen N° 18.847, de 2019, y de las visitas, reuniones, alojamiento y traslado de un Ministro de Estado a que se refiere el dictamen N° 2.348, de 2020. En dichos pronunciamientos se concluyó que tales reuniones y visitas constituían trabajo en terreno, o de representación propios del cargo, y que no configuraban actividades que deban registrarse en la agenda pública de lobby.

Sin embargo, atendido el tenor de las normas legales aplicables en la especie, que no distinguen ni el lugar ni la hora en que se efectúen las audiencias y reuniones de que se trata, y teniendo presente la naturaleza de las actividades reguladas por aquellas, así como la finalidad perseguida por el legislador al establecerlas, esta Contraloría General instruye a las entidades sujetas a su control en esta materia, para que se registren las siguientes audiencias o reuniones, en la medida que estén destinadas a requerir, obtener o evitar alguna de las decisiones a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Lobby:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN JURÍDICA

- Aquellas audiencias o reuniones que se verifiquen tanto en reparticiones u oficinas públicas como en dependencias privadas.
- Aquellas audiencias o reuniones que se lleven a cabo dentro o fuera de la jornada laboral de los sujetos pasivos a que se refiere tanto la ley N° 20.730, como su reglamento y estas instrucciones.
- Aquellas audiencias o reuniones que se efectúen de manera presencial o por videoconferencia audiovisual.

Sobre este punto, es necesario hacer presente que el artículo 8° del precitado reglamento, precisa que los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares, “no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas”, sin perjuicio de lo cual deben brindar igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que requieran audiencias sobre una misma materia. Asimismo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 11 de la citada ley N° 20.730, en la medida que se concedan tales audiencias a una de las partes afectadas, debe reconocerse igual prerrogativa a los demás interesados en el mismo asunto, en caso de requerirse.

En otro orden, cumple con señalar que la sola circunstancia que los sujetos pasivos otorguen audiencias o sostengan reuniones respecto de asuntos que deban resolver, no implica necesariamente su inhabilidad de seguir conociendo de los mismos, y de efectuar las demás labores que le corresponden, de acuerdo con su cargo y funciones (aplica dictamen N° 51.933, de 2016).

b) Sobre el Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

Los artículos 13 de la ley N° 20.730 y 17 de su reglamento, en relación con el artículo 7° N° 1 de ese cuerpo legal, prevén que habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones al que pertenece el respectivo sujeto pasivo. Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencia con los sujetos pasivos que cumplan funciones en el respectivo organismo.

También podrán inscribirse en el apuntado registro, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares.

c) Sobre el Registro de viajes.

Estos deberán contener una individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIVISIÓN JURÍDICA

Como se aludió previamente, deberán indicar, a lo menos, la siguiente información: destino del viaje; objeto del viaje; costo total consignado en moneda nacional, desglosado por ítem cubiertos; e individualización de la persona natural o jurídica que lo financió.

Sobre este punto, cabe indicar que la jurisprudencia administrativa (dictamen N° 44.309, de 2017, de este origen) ha sostenido que, en el caso de los miembros de las comisiones evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios -Ley de Compras Públicas-, el deber de registrar los viajes que realicen no puede sino entenderse que incluye únicamente aquellos que efectúen en cumplimiento de la función de evaluación para la que fueron nombrados.

Sin embargo, si bien la ley dispone la publicación de los viajes que aquellos realicen durante la época en que integren esas comisiones evaluadoras, no es menos cierto que pueden efectuar otros viajes con finalidades públicas distintas a la de evaluar en sí misma -como acontece con los de capacitación para tales funciones o los de revisión de instalaciones, insumos, productos o servicios que eventualmente serán licitados con posterioridad, u otros-, o viajes realizados en su ámbito privado, pero gestionados, aceptados u obtenidos en el marco o con ocasión de su labor evaluadora, sean coetáneos o posteriores a dicha actividad.

Por lo mismo, en adelante, los sujetos pasivos deberán registrar todos los viajes aludidos en el párrafo precedente, a la luz de los principios de probidad y transparencia, en tanto que sus jefaturas deberán ejercer el debido control jerárquico al respecto.

d) Registros de donativos oficiales y protocolares.

Deben contener una singularización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones, incluyendo a lo menos, la siguiente información: singularización del donativo; fecha y ocasión de su recepción; e individualización de la persona, organización o entidad que lo entrega o financia.

Al respecto, cabe recordar que conforme con los dictámenes N°s 43.366, de 2017 y 2.348, de 2020, ambos de este origen, los registros públicos de viajes y de donativos no exigen que estos deban tener por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones a que se refiere el artículo 5°. De este modo, todos los viajes que realicen y todos los donativos que reciban los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones deben anotarse en los apuntados registros, con las solas excepciones que tanto esa misma norma como su reglamento prevén.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

Finalmente, junto con reconsiderar toda la jurisprudencia administrativa precedente que no se ajuste a los criterios reseñados, se instruye a las autoridades de las entidades sujetas al control de esta Entidad Fiscalizadora en la materia, para que aseguren la debida y oportuna publicidad de las presentes instrucciones, y para que, en el marco de sus deberes de control jerárquico respecto de sus subalternos, adopten todas las medidas necesarias a fin de que se dé íntegro cumplimiento a las mismas, lo que será requerido por esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.,

Dorothy Pérez Gutiérrez
Contralora General de República (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Todos los Ministerios.
- Todas las Subsecretarías.
- Todos los Gobiernos Regionales.
- Todas las Municipalidades.
- Subcontraloría General.
- Contralorías Regionales (para conocimiento, difusión entre los organismos públicos de sus respectivas regiones y debida fiscalización).
- Divisiones y Departamentos de la Contraloría General.
- Gabinete de la Contraloría General.
- Oficina General de Partes y Archivo.
- Unidad de Acceso a la Información y Participación Ciudadana.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	DOROTHY PEREZ GUTIERREZ	
Cargo	CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)	
Fecha firma	29/01/2024	
Código validación	hV41RojEa	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	